



Conselleria de Sanidad.
Secretaria Autonómica para la Agencia Valenciana de
Salud.
Dirección General de Farmacia y Productos
Sanitarios.
C/ Micer Mascó, 31-33
46010-VALENCIA

=====
Ref. Queja nº 040477
=====

(S/Rfa.: DGPF/SOCM/SOF//MH/MO).

Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito y nos ponemos nuevamente en contacto con Vds. a fin de informarle de nuestras actuaciones.

Como recordarán, el pasado 17 de Febrero, tuvo entrada en esta Institución el escrito de queja firmado por D^a (...), (...), en el que, sustancialmente exponía los problemas que estaba planteando el acuerdo de fecha 13 de Octubre de 2003 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia, en relación a los servicios de urgencia que se prestan por las Oficinas de Farmacia de esa localidad y de Manises.

Por otra parte, señalaban que habían presentado un recurso administrativo de alzada ante esa misma Dirección General sin que, en el momento de presentar el escrito de queja, hubiera obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite, por lo que solicitamos informe a esa Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios de la Conselleria de Sanidad.

En su comunicación, esa Dirección General nos remitió copia de la Resolución de 17 de Febrero de 2004 (notificada con fecha 3 de Marzo) del Recurso de Alzada planteado por los Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones Municipales de Quart de Poblet y Manises, desestimando la pretensión planteada por éstos, en cuanto al anormal funcionamiento del servicio de urgencia de las farmacias en sendas localidades.

Del informe recibido dimos traslado a la interesada, al objeto de que, si lo consideraba conveniente presentara alegaciones.

No constando escrito de alegaciones, y a pesar de la resolución de esa Conselleria de Sanidad, en la que resuelve el recurso planteado, y por tanto la cuestión de fondo, nos parece conveniente realizar algunas reflexiones sobre el asunto; por ello, le ruego considere los argumentos que, como fundamento de la sugerencia con la que concluimos, le expongo a continuación.

El Síndic de Greuges, de conformidad con el Art. 25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, alto Comisionado de las Cortes Valencianas, velará por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana.

El Título I de la Constitución, en su Art. 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana corresponde a la Conselleria de Sanidad el cumplimiento de este mandato constitucional, concretamente a la Secretaria Autonómica Para la Agencia Valenciana de Salud de la que depende, entre otras, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, todo ello en virtud del Decreto del Consell 116/2003, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la referida Conselleria.

Como VI. conoce, las Oficinas de Farmacia son centros de asistencia sanitaria privada, siendo el farmacéutico – con arreglo al derecho comunitario - el especialista de los medicamentos. Pero como centro sanitario y por afectar al derecho a la salud, está sujeto a ordenación e intervención de la Administración Sanitaria.

La Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril (BOE de 29 de abril) tiene como finalidad, según su Art. 1, “regular todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el Art. 43 de la Constitución española”.

Este derecho constitucional conlleva otro más concreto: el derecho de los usuarios a la asistencia sanitaria farmacéutica continuada, lo que implica la posibilidad del usuario de adquirir, en cualquier momento, aquellos medicamentos o productos sanitarios que precise para prevención frente al riesgo de enfermedad, curación o restablecimiento de la salud.

El derecho de los usuarios a unos adecuados servicios sanitarios de Farmacia no puede quedar condicionado a criterios de residencia. Así el Art. 3.2 de la Ley General de Sanidad, al inducir el trascendental principio de la universalidad del derecho a la asistencia sanitaria, apostilla ordenando que “el acceso a las prestaciones sanitarias, se realizara en condiciones de igualdad efectiva”.

En este sentido, consideramos que un componente básico del derecho a la protección de la salud, y que forma parte del denominado Estado del Bienestar, es el de garantizar a todos los ciudadanos los servicios asistenciales (preventivos y de cuidados) que ofrece la Medicina Moderna, todo ello sin barrera alguna.

No estamos ante una medida “corporativa” para favorecer a una clase profesional, en este caso los farmacéuticos, sino ante una medida que tiene como finalidad el mejor servicio de farmacia a los usuarios.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, Sugiero a ese Conselleria de Sanidad que haga operativos los mecanismos necesarios, para garantizar a los usuarios de la localidad de Quart de Poblet y Manises el derecho a la asistencia farmacéutica continuada que, en definitiva, constituye una de las manifestaciones del derecho constitucional a la protección de la salud.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que manifieste la aceptación de la Sugerencia que se le realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana